



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-183/2024

PARTE ACTORA:

VÍCTOR ISRAEL BERNAL ANDRADE

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO Y
MAYRA ELENA DOMÍNGUEZ PÉREZ

Ciudad de México, a 30 (treinta) de enero de 2025 (dos mil veinticinco).

El pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-355/2024.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
Parte Denunciada	Luis Bátiz Rochín
Dirección Distrital	Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Parte Actora o Denunciante	Víctor Israel Bernal Andrade

Procedimiento de Responsabilidad	Procedimiento para la determinación de responsabilidad de las personas integrantes de los Comités de Participación Comunitaria
Reglamento para los Órganos de Representación	Reglamento para el funcionamiento interno de los órganos de representación previstos en la Ley de participación ciudadana de la Ciudad de México
Resolución del Procedimiento	Resolución emitida el 30 (treinta) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) por la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, relativa al procedimiento para la determinación de responsabilidad de las personas integrantes de los Comités de Participación Comunitaria con clave IECM-DD19/PR-10/2024
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida el 13 (trece) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro) por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-355/2024
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial	Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur, clave 13-005, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Procedimiento de Responsabilidad

1.1. Queja. El 19 (diecinueve) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)¹, la Parte Actora presentó una queja contra la Parte Denunciada -integrante de una COPACO en la Unidad Territorial- por el probable incumplimiento a la Ley de Participación y del Reglamento para los Órganos de Representación², con la cual se formó el expediente IECM-DD19/PR-10/2024.

1.2. Resolución del Procedimiento. El 30 (treinta) de octubre, la Dirección Distrital emitió la Resolución del Procedimiento en

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

² Conforme a lo señalado en el antecedente 1 de la Sentencia Impugnada.



la que determinó que la Parte Denunciada no tenía responsabilidad administrativa por las faltas denunciadas³.

2. Instancia local

2.1. Demanda. El 6 (seis) de noviembre, la Parte Actora presentó demanda a fin de controvertir la Resolución del Procedimiento, con la que se formó el juicio TECDMX-JEL-355/2024⁴.

2.2. Sentencia Impugnada. El 13 (trece) de diciembre, el Tribunal Local confirmó la determinación de la Resolución del Procedimiento⁵.

3. Instancia federal

3.1. Demanda. El 18 (dieciocho) de diciembre, la Parte Actora presentó demanda ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la Sentencia Impugnada⁶.

3.2. Turno y recepción. Una vez recibidas las constancias en esta sala se formó el expediente SCM-JE-183/2024, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

3.3. Admisión y cierre. El 2 (dos) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), la magistrada instructora admitió la demanda y, en su oportunidad, se cerró la instrucción de este juicio.

³ Visible en las hojas 33 a 51 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁴ Visible en las hojas 4 a 6 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁵ Visible en las hojas 88 a 98 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁶ Visible en las hojas 4 a 8 del cuaderno accesorio único del expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana que -por derecho propio- controvierte la Sentencia Impugnada, relacionada con la no responsabilidad de una persona integrante de una COPACO; lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción X y 176-XIV⁷.
- **Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** de conformidad con la Ley de Medios⁸.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito

⁷ Esto, en el entendido de que este juicio se rige por Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de la presentación de la demanda en términos del criterio orientador establecido en las tesis VI.2o. J/140, I.8o.C. J/1 y XVI.2o.1 K -todas de Tribunales Colegiados de Circuito- de rubros **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL, RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES y RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS**, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -respectivamente- en el tomo VIII, julio de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 308; tomo V, abril de 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 178; y tomo II, agosto de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 614. Con los siguientes registros digitales: 195906, 198940 y 204646.

⁸ Dichos lineamientos, expedidos el 23 (veintitrés) de junio de 2023 (dos mil veintitrés) por el entonces magistrado presidente que rigen a este juicio en términos de lo señalado en el párrafo previo establecen que el referido juicio electoral fue creado en 2014 (dos mil catorce) mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los referidos lineamientos generales aprobados en 2023 (dos mil veintitrés), pues contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala.



territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Considerando que los derechos involucrados en este caso están relacionados con la determinación de una infracción denunciada por la Parte Actora que podría involucrar la responsabilidad de una persona integrante de una COPACO, es evidente que la protección de dicho derecho corresponde a los tribunales electorales.

Esto, en el entendido que el juicio electoral garantiza los derechos humanos de acceso a la tutela judicial efectiva, pues no existe una vía expresa en la Ley de Medios, para que la Parte Actora controvierta la Sentencia Impugnada.

Además, la competencia de esta Sala Regional incluye los procesos electivos para integrar las COPACO, con base en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior, de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁹ que la establece para conocer actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos la Ley de Participación hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo.

Así, aunque dicha jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la referida ley, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

De ahí que considerando que los derechos involucrados en este caso están relacionados con un procedimiento de responsabilidad iniciado contra una persona integrante de una COPACO, es evidente que la revisión de los derechos relacionados con estos corresponde a los tribunales electorales¹⁰.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7.2, 8.1, 9.1, y 13.1-b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Local, en que consta el nombre y firma autógrafa de la Parte Actora, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles que refieren los artículos 7.2 y 8 de la Ley de Medios, pues la Sentencia Impugnada fue notificada a la parte actora el 13 (trece) de diciembre¹¹; por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del 16 (dieciséis) al 19 (diecinueve) de ese mes¹², mientras que la demanda se presentó el 18 (dieciocho) de diciembre¹³ ante el Tribunal Local, por lo que es evidente su oportunidad.

¹⁰ En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JE-89/2022, SCM-JDC-2318/2021, SCM-JE-77/2022, SCM-JE-47/2023 y SCM-JE-177/2024.

¹¹ Conforme a las constancias de notificación electrónica realizada por el Tribunal Local a la Parte Actora, visible en las hojas 99 a 102 del cuaderno accesorio único del expediente. Además, coincide con lo señalado por la propia Parte Actora en su demanda.

¹² Sin contar el sábado 14 (catorce) y domingo 15 (quince) de diciembre, por ser días inhábiles en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios pues la controversia no está relacionada con algún proceso electoral federal o local.

¹³ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 4 del expediente principal de este juicio.



2.3. Legitimación e interés jurídico. La Parte Actora cumple estos requisitos, ya que se trata de una persona ciudadana que comparece por derecho propio y controvierte la Sentencia Impugnada, en que fue Parte Actora, al considerar que el Tribunal Local indebidamente confirmó la Resolución del Procedimiento.

2.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Contexto de la controversia

El 4 (cuatro) de julio, la Parte Actora presentó ante la Dirección Distrital, un escrito con diversos cuestionamientos dirigidos a la Parte Denunciada -integrante de una COPACO en la Unidad Territorial-, a fin de que dicha autoridad se lo hiciera llegar, para que esta le respondiera¹⁴.

El 8 (ocho) de julio siguiente, la Dirección Distrital envió el escrito señalado a la Parte Denunciada por correo electrónico, estableciendo como plazo el 8 (ocho) de agosto, para brindar respuesta a los cuestionamientos¹⁵.

Dado que la Parte Denunciada no respondió la solicitud de información de la Parte Actora, el 19 (diecinueve) de septiembre, esta última presentó una queja en contra de la Parte Denunciada¹⁶ por el probable incumplimiento a la Ley de Participación y del Reglamento para los Órganos de

¹⁴ Visible en las hojas 29 (lado anverso) y 30 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁵ Visible en las hojas 31 y 32 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁶ Conforme a lo señalado en el antecedente III.1 de la Resolución del Procedimiento.

Representación, con la cual se formó el expediente IECM-DD19/PR-10/2024.

3.1. Síntesis de la Resolución del Procedimiento

El 30 (treinta) de octubre, la Dirección Distrital emitió la Resolución del Procedimiento¹⁷, en el sentido de no tener por acreditada la responsabilidad de la Parte Denunciada, por las razones expuestas enseguida.

- La Dirección Distrital realizó un análisis a las preguntas efectuadas por el Denunciante en su escrito de 4 (cuatro) de julio y señaló cuáles, en su consideración, carecían de contexto, cuáles resultaban confusas o no se advertía el objetivo de obtener información relacionada con las funciones atribuidas a una persona integrante de la COPACO.
- Respecto de otras, precisó que el 15 (quince) de mayo, la Parte Denunciada ya había respondido las mismas¹⁸, a propósito de otro cuestionario planteado por la Parte Actora cuyas preguntas estaban relacionadas con el proyecto de presupuesto participativo 2021 (dos mil veintiuno), relativo a la remodelación de los arcos de la entrada de la Unidad Territorial; respecto de lo cual argumentó que, en su momento, la Parte Denunciada informó que la alcaldía Xochimilco era la instancia pertinente para ampliar la información que le solicitaba y que, al ser la Parte Actora integrante de los comités de ejecución de los proyectos ganadores en 2020 (dos mil veinte) y 2021 (dos mil veintiuno), tenía la facultad de imponerse de la información y documentación del avance físico y financiero de las actividades y proyectos financiados con los recursos del presupuesto participativo.

¹⁷ Visible en las hojas 33 a 51 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁸ Visible en las hojas 26 (lado anverso) a 28 del cuaderno accesorio único del expediente.



- En cuanto a otras preguntas, la Dirección Distrital sostuvo que el Denunciante ya conocía las respuestas y solo había cambiado algunos cuestionamientos.
- Respecto de otra pregunta, sostuvo que ya se había brindado información a la Parte Actora y que incluso le había mencionado el número de expediente y órgano jurisdiccional ante el que se encontraba sustanciando un procedimiento en contra de la alcaldía Xochimilco, si es que deseaba saber más del asunto.
- La Dirección Distrital precisó que, en ciertos casos, las preguntas no estaban relacionadas con el actuar de la Parte Denunciada en su carácter de persona integrante de la COPACO.

Agregó que el Denunciante podía solicitar información a las autoridades competentes en materia de presupuesto participativo que le señaló la Dirección Distrital, a fin de allegarse de información más detallada, sobre lo cuestionado.

Incluso expresó que las preguntas podían dirigirse a la persona representante de la COPACO, quien se encarga de conducir los trabajos del órgano y no a la Parte Denunciada.

- Asimismo, expuso que no se podía acreditar el incumplimiento de las responsabilidades de la Parte Denunciada, al no entregar las respuestas a las preguntas realizadas por la Parte Actora en su petición de 4 (cuatro) de julio; ya que, en primer término, dichos cuestionamientos fueron solventados con el desahogo de su escrito de 15 (quince) de mayo y, en segundo lugar, porque elaboró preguntas a manera de solicitud de información, que no encuadran en el ejercicio de las funciones y atribuciones de la persona presunta responsable en su calidad de integrante de la COPACO.

Por esas razones, la Dirección Distrital concluyó que no había incumplimiento de las responsabilidades por parte de la Parte Denunciada, por lo que no era dable imponerle una sanción.

3.2. Síntesis de la Sentencia Impugnada

La Parte Actora impugnó¹⁹ ante el Tribunal Local la Resolución del Procedimiento²⁰, esencialmente porque, a su decir, se transgredió su derecho de petición y de información, ya que la Parte Denunciada no respondió su escrito.

Además, sostuvo que la Dirección Distrital supuestamente le negó el acceso a la justicia y actuó en favor de la Parte Denunciada al sostener que sus preguntas habían sido respondidas con anterioridad y no estaban relacionadas con la función de la Parte Denunciada dentro de la COPACO.

El Tribunal Local analizó de manera conjunta los agravios del Denunciante y consideró que resultaban inoperantes pues no combatían de manera frontal los argumentos que la Dirección Distrital estableció para determinar la no responsabilidad de la Parte Denunciada.

Esto, porque si bien es cierto que la Parte Actora refirió que se vulneraron sus derechos de información y petición puesto que no le fueron respondidos los cuestionamientos que hizo a la Parte Denunciada, fue omiso en señalar de qué manera esa omisión afectó su esfera jurídica, pues no bastaba hacer un señalamiento genérico para que dicho órgano jurisdiccional emprendiera el estudio de los hechos que supuestamente lesionaron el ámbito de derecho de la Parte Actora.

¹⁹ Visible en las hojas 4 a 6 del cuaderno accesorio único del expediente.

²⁰ Impugnación que fue registrada con la clave TECDMX-JEL-355/2024.



Por otra parte, por lo que hacía al señalamiento respecto a que la Dirección Distrital actuó para favorecer los intereses de la Parte Denunciada y que mantenía pláticas con este para justificar su actuar, el Tribunal Local señaló que era una apreciación subjetiva, carente de bases, por lo que no era posible atenderlo.

En consecuencia, el Tribunal Local confirmó la Resolución del Procedimiento.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Suplencia

En primer término, la Parte Actora solicita que se supla su expresión de agravios.

En este sentido, en términos del artículo 23.1 de la Ley de Medios esta Sala Regional se encuentra obligada a realizar dicha suplencia lo que además dispone la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**²¹.

4.2. Síntesis de agravios

La Parte Actora considera que la Sentencia Impugnada vulnera los principios de acceso a la justicia, exhaustividad, certidumbre y petición.

Indica que el Tribunal Local miente al haber señalado supuestamente que no expuso cómo es que la Parte Denunciada al no responderle a su derecho de petición y de información afectó a su esfera jurídica, pues -a decir de la Parte

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

Actora- dicho órgano jurisdiccional le concedió una audiencia para presentar conjuntamente sus argumentos de 2 (dos) juicios locales identificados con las claves TECDMX-JEL-355-2024 y TECDMX-JEL-337/2024, sin embargo, expresa que el Tribunal Local en uno de dichos juicios sí mencionó la afectación que le causó no ser informado y respondido, pero para el otro juicio el TECDMX-JEL-355-2024 (el correspondiente al presente medio de impugnación) no señaló su afectación.

Refiere que se transgredió la suplencia de la queja y el derecho de petición, ya que el Tribunal Local se negó a juzgar los argumentos de la Dirección Distrital, puesto que -a su decir- en la demanda local solicitó al Tribunal Local -haciendo uso de la suplencia de queja- que valorara los argumentos de la Dirección Distrital, sin embargo, estima que no lo realizó y solo señaló que no presentó argumentos.

Asimismo, sostiene que el 17 (diecisiete) de diciembre, finalmente se le entregó la respuesta a la petición de información que hizo a la Parte Denunciada y el Tribunal Local señaló que con esta respuesta su pretensión se colmó, sin embargo, considera que dicho órgano jurisdiccional se equivoca ya que la Parte Denunciada además de entregar la respuesta casi medio año después de que se le pidió, no respondió todos sus cuestionamientos.

En ese sentido, estima que el Tribunal Local no fue exhaustivo, pues no realizó una valoración sobre sí la información que recibió está completa o corresponde con lo solicitado, ni tampoco entró en su estudio, cuestiones que, a decir de la Parte Actora, tuvo que haber considerado para haber dado por cumplido su derecho de petición.



4.3. Planteamiento del caso

4.3.1. Causa de pedir. La Parte Actora considera que el Tribunal Local vulneró los principios de acceso a la justicia, exhaustividad, la certidumbre y su derecho de petición, ya que se negó a juzgar los argumentos expuestos en la Resolución del Procedimiento.

4.3.2. Pretensión. La Parte Actora pretende que esta Sala Regional revoque la Sentencia Impugnada y ordene que el Tribunal Local emita una nueva resolución en que se considere que sí expuso la afectación a su ámbito de derechos, con motivo de la respuesta otorgada a su petición.

4.3.3. Controversia. Esta Sala Regional debe resolver si la confirmación de la Resolución del Procedimiento se encuentra apegada a derecho o no.

4.4. Metodología

Dada la estrecha vinculación que guardan, los agravios se analizarán conjuntamente, sin que ello cause perjuicio alguno a la Parte Actora, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²².

4.5. Estudio de los agravios

Los agravios son **infundados**, porque fue correcta la decisión del Tribunal Local al determinar que sus motivos de inconformidad planteados ante esa instancia no estaban dirigidos a cuestionar por vicios propios la Resolución del Procedimiento, por las siguientes razones.

²² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

De la demanda presentada ante el Tribunal Local se desprende que, en efecto, los planteamientos de la Parte Actora estaban dirigidos a señalar que se transgredió su derecho de petición y de información, ya que la Parte Denunciada no respondió su escrito.

Asimismo, señaló que la Dirección Distrital le negó el acceso a la justicia y actuó en favor de la Parte Denunciada, al sostener que sus preguntas ya habían sido respondidas con anterioridad y no estaban relacionadas con su función dentro de la COPACO.

En ese sentido, esta Sala Regional coincide con lo dicho por el Tribunal Local respecto de que los motivos de disenso planteados en la instancia local no combatían de manera frontal los argumentos que la Dirección Distrital estableció para determinar la no responsabilidad de la Parte Denunciada.

Lo anterior, porque la Parte Actora, se limitó a señalar que se vulneraron sus derechos ya que la Parte Denunciada no respondió sus preguntas, pero a decir del Tribunal Local, de ningún modo combatió las consideraciones de la Dirección Distrital para concluir, por un lado, que los cuestionamientos no estaban relacionados con el actuar de la Parte Denunciada como persona integrante de la COPACO, o bien, que ya habían sido atendidos en otra respuesta que dio a la propia Parte Actora, en fecha anterior.

De esta manera, el Tribunal Local indicó correctamente que si la Parte Actora no precisó la lesión que le ocasionó la Resolución del Procedimiento y los motivos que originaron ese perjuicio, esto es, no evidenció la ilegalidad de las consideraciones que la Dirección Distrital tomó en cuenta para resolver en el sentido que lo hizo, el referido órgano jurisdiccional se encontraba



imposibilitado para suplir de manera total la expresión de los agravios, en consonancia con el artículo 89 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

En ese sentido, para responder al problema jurídico que planteó la Parte Actora en la instancia local, habría sido necesario que expusiera -como señaló el Tribunal Local en la Sentencia Impugnada- las causas por las que consideraba que era indebido el actuar de la Dirección Distrital, por ejemplo, por qué no era correcto considerar que las respuestas a sus preguntas ya le habían sido proporcionadas, o por qué las preguntas sí estaban en el marco de actuación de la Parte Denunciada como integrante de la COPACO.

Asimismo, se concuerda con el Tribunal Local, en que la Parte Actora debió precisar por qué consideraba que la calificación que hizo la Dirección Distrital sobre las preguntas que realizó era incorrecta, al señalar que algunas carecían de contexto, otras resultaban confusas o no se advertía el objetivo de obtener información relacionada con las funciones atribuidas a una persona integrante de la COPACO, por qué era incorrecta la afirmación de que se habían respondido las preguntas mediante el desahogo del cuestionario de 15 (quince) de mayo, presentado por la propia Parte Actora, por qué las preguntas estaban dirigidas y debían ser expresamente contestadas por la Parte Denunciada, aun cuando ya se le había indicado que no contaba con información tan detallada y le mencionó las autoridades competentes para ello.

De la misma manera, esta sala concuerda con lo señalado por el Tribunal Local respecto a que la Parte Actora fue omisa en mencionar las razones por las que consideró que la Dirección

Distrital erróneamente concluyó que la Parte Denunciada no había incumplido sus responsabilidades.

Además, tampoco controvertió el señalamiento de la Dirección Distrital, relativo a que el hecho de haber fijado un plazo para que el Denunciante respondiera había sido para cumplir con el criterio relativo al otorgamiento de información en breve término y para dar certeza a la persona peticionaria, pero no implicaba la facultad de imponerle plazos perentorios, o que su falta de atención, actualizara por ese solo hecho, el incumplimiento de las obligaciones que tienen las personas que integran la COPACO.

De ahí que la Parte Actora no tiene razón, ya que fue apegado a derecho que el Tribunal Local calificara como inoperantes sus agravios, ya que como señaló, no estaban encaminados a cuestionar las razones que sostuvieron la Resolución del Procedimiento, puesto que contrario a ello, la Parte Actora realizó argumentos genéricos e imprecisos.

En ese sentido, resultan **infundados** los planteamientos de la Parte Actora relacionados con una transgresión a la suplencia de la queja y el derecho de petición, ya que -según señala la Parte Actora- el Tribunal Local se negó a juzgar los argumentos de la Dirección Distrital, puesto que señala que, en su demanda local solicitó al Tribunal Local que valorara los argumentos de la Dirección Distrital haciendo uso de la suplencia de queja; sin embargo, estima que no lo realizó y solo señaló que no presentó sus argumentos.

Lo infundado del agravio radica en que la Parte Actora sobredimensiona los alcances de la suplencia de la queja puesto que -en forma alguna- tal obligación del Tribunal Local le faculta



a incluir argumentos o modificarlos en tal grado que se conviertan en uno diverso al planteado en la demanda.

De conformidad con el artículo 89 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México al resolver los medios de impugnación el Tribunal Local deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos -como atinadamente señaló en la Sentencia Impugnada-.

No obstante ello, esta sala ha señalado²³ que el vocablo “suplir” utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose a la persona promovente, sino más bien, en el sentido de completar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Ahora bien, la jurisprudencia, ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados solo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, su causa de pedir o un principio de agravio²⁴.

²³ Ver sentencias emitidas en los juicios SCM-JDC-1975/2021 y SCM-JDC-1705/2021.

²⁴ Ver jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5 y la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro de **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL** consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, septiembre de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 924.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que quien impugna mencione los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone que las partes solo deben proporcionar los hechos y la persona juzgadora conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios **identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones** que cuestionen o confronten las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa, lo que en el caso como ya se señaló, no ocurrió.

Ahora bien, asumir el criterio que pretende la Parte Actora argumentando la suplencia de los agravios, implicaría que quien juzga pudiera atribuirse una autoridad absoluta para revisar en cualquier recurso o juicio, oficiosamente o al margen de los agravios, los actos o decisiones de la instancia previa, lo que ubicaría a la autoridad jurisdiccional en un papel intervencionista, previsto sólo para los procesos o acciones judiciales en los que sí existe una autorización legal o expresa en la jurisprudencia, para que la persona juzgadora asuma la revisión directa de un asunto y deje de lado su función de administrar justicia con equilibrio procesal para las partes.

De ahí que la suplencia solo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o una revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.



En ese sentido, si de la revisión de los agravios expuestos en la demanda local que la Parte Actora presentó al Tribunal Local para impugnar la Resolución del Procedimiento, no se advierte un principio de agravio relacionado con los motivos de inconformidad que señala debió considerar dicho órgano, es que este se encontraba impedido para realizar un pronunciamiento al respecto.

En ese sentido, si no existió agravio al respecto, el Tribunal Local no se encontraba en posibilidad de realizar un análisis oficioso al respecto y la suplencia de la queja que tiene la obligación de realizar no llegaba al extremo de crear agravios no expresados como pretende la Parte Actora.

Por otra parte, también resultan infundados los planteamientos respecto a que el Tribunal Local omitió valorar sus argumentos expuestos en una audiencia que supuestamente le fue concedida, en donde a decir de la Parte Actora, expuso cómo es que la Parte Denunciada al no atender su derecho de petición y de información afectó a su esfera jurídica.

Lo anterior, pues con independencia de lo señalado por la Parte Actora respecto a que en uno de sus juicios locales el correspondiente con la clave TECDMX-JEL-337/2024, el Tribunal Local sí tomó en cuenta las supuestas afectaciones expresadas en una audiencia respecto a la transgresión que le causó no ser informado ni recibir respuesta, este tribunal electoral ha establecido que en los procesos en materia electoral, por regla general, la controversia se integra únicamente con el contenido del acto impugnado y el escrito de demanda, en especial, con la expresión de los motivos de inconformidad de la parte actora, con lo cual se inicia el proceso.

Ello, de conformidad con las razones esenciales que sustentan la tesis XLIV/98 de la Sala Superior de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**²⁵.

En ese sentido, aunque los razonamientos vertidos en las audiencias son argumentos que abonan al análisis del litigio, dado que no componen la controversia no existe obligación de que sean estudiados puntualmente en la resolución de fondo que dicte el órgano o autoridad correspondiente, puesto que no son agravios.

Atento a lo antes dicho, en el caso, el Tribunal Local únicamente estaba obligado a contestar los agravios expresados por la Parte Actora en su demanda local en términos de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y no respecto de las supuestas manifestaciones realizadas por la misma en la audiencia -que señala le fue concedida-.

Considerando esto es que en concepto de esta Sala Regional no asiste razón a la Parte Actora, toda vez que las supuestas manifestaciones realizadas por la Parte Actora en la audiencia -que a su decir le fue concedida- no constituyeron parte de la litis en la instancia local, es que el Tribunal Local únicamente analizó los planteamientos formulados en su demanda local, en donde, como se expuso en párrafos anteriores, los mismos no controvirtieron eficazmente las razones que sostuvieron la Resolución del Procedimiento.

Finalmente, la Parte Actora refiere que el Tribunal Local no fue exhaustivo, pues no realizó una valoración sobre si la información que recibió el 17 (diecisiete) de diciembre -donde

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 54.



señala que finalmente se respondió su petición de información hecha a la Parte Denunciada- respondía todos sus cuestionamientos o si se encontraba completa o correspondía con lo solicitado.

A juicio de esta Sala Regional estos argumentos resultan **infundados** toda vez que, la controversia a resolver por el Tribunal Local no giraba en torno a la valoración del escrito que supuestamente recibió la Parte Actora el 17 (diecisiete) de diciembre, sino en determinar si la Resolución del Procedimiento -acto impugnado en la instancia local- era apegada a derecho o no.

En ese sentido, como ha quedado explicado al estudiar los demás agravios, la Parte Actora no controvertió eficazmente en la instancia local las razones que sostuvieron la Resolución del Procedimiento, de ahí que esta Sala considere que fue apegada a derecho que el Tribunal Local calificara como inoperantes sus agravios en la Sentencia Impugnada, ya que -se insiste-, no estaban encaminados a cuestionar las razones que sostuvieron la Resolución del Procedimiento, puesto que contrario a ello, la Parte Actora realizó argumentos genéricos e imprecisos, como correctamente lo determinó el Tribunal Local.

Por tanto, no existe posibilidad jurídica de que esta Sala Regional estudie tales alegaciones.

Por lo anterior, fue correcta la determinación del Tribunal Local y, al resultar infundados los agravios planteados, lo conducente es **confirmar** la Sentencia Impugnada.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la Sentencia Impugnada.

Notificar en términos de ley.

En su caso devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, y derivado de dicha ausencia, el magistrado José Luis Ceballos Daza actúa como magistrado presidente por ministerio de ley, quien hace suyo el proyecto que ahora se aprueba, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.